

LIBROS Y REVISTAS

Mariar, Julián. *La Estructura Social. Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1955.*

Germani, Gino. *Estructura Social de la Argentina. Buenos Aires, Raigal, 1955.*

He aquí dos obras con una misma preocupación, la realidad social del mundo "margopadrano, y muy "mixtas" todo. Cada una de sus autores se coloca en una de las dos posturas que han devenido en antagónicas en las polémicas de estos últimos años sobre la ciencia y la manera de ver la muy usada y usada ciencia sociológica. Para Mariar la sociedad y su estructura están inmanentes dentro de la historia y en ella deben ser entendidas. Escribe: "El único medio de que los datos, las informaciones y estadísticas, sirven de algo es "ir a vivir" imaginariamente en la sociedad que se trata de estudiar, recibir así el impacto de las vivencias, reconstruir el mundo ajeno y convivir con su tono vital; y más aún: proyectarse imaginativamente —navegadamente— en ese mundo, asumir una virtual vida que hubiera sido la de un habitante de él, ejercer frente a esa circunstancia una prueba "verosímil"; con otras palabras transcribir hermenéuticamente a la situación que se trata de entender". Para el otro autor que comentamos, esta vida, un tanto política, está en el polo opuesto de sus concepciones. En Germani el mundo socio-cultural es una sola unidad, pero vista desde un determinado ángulo que traba en alguna escapada del tono caótico de su estudio: "Insistimos sobre este problema, para afirmar —dice Germani— la unidad metodológica de la sociología y de las ciencias humanas en contra de la opinión difundida de muchos sociólogos latinoamericanos de que aquellas partes de estas disciplinas que se dirigen a los objetos "no materiales" o "no manifestes" (también llamadas "espirituales") deben utilizar una

metodología distinta de la del conocer científico general, una metodología cuya característica es la de eliminar el requisito de verificación como parte esencial del conocimiento científico". Las posturas así planteadas no parecen conciliables, pero el propósito de esta nota no es otro que el de demostrar la relación "ter-minans" "positivista" "sociológica" "aparentemente antagónicas y en verdad sólo reflejo de posturas generadas en realidades sociales y culturales distintas. Ello ha producido discusiones conciliatorias y la impresión de que nuestra ciencia es un perro que tras mucho husmear (así sólo suena su propio pelo).

Después arriba que ambas obras tienen de común una realidad social delimitada por un mismo idioma. El hecho sería reflejo de una realidad no algo positivo y común a ambos autores. La obra de Mariar no es más, como el mismo expresa, que una introducción al estudio de la sociedad española del siglo XIX). Por los grupos ideológicos están más necesitadas de un autoconocimiento sociológico que las de habla española. Ideas, mitos y convicciones colectivas, la afición a trascendentalizar lo temporal, las nubes de retórica que acompañan sus pasos históricos, la politización o reducción a la política de problemas de toda índole, particularmente los sociológicos, son importantes obstáculos que se han opuesto a la acumulación de experiencia social sin la cual es imposible una meditación rigurosa sociológica histórica ni una política que no sea arbitraria o corazonada.

Será mejor ver ambas obras por separado.

El libro del pensador español es una navegación por el mar de hallazgos sociológicos de Ortega y Gasset. Ello nada recorta la figura creadora del bel discípulo que lo ha siempre desde su propia personalidad. Se está o no de acuerdo, hay que reconocer que en el campo de

la sociología el pensamiento de Ortega es el apocrito más original, acaso el único, en habla castellana. De sus fuentes, hasta hoy dispersas han surgido obras tan indispensables como las "Lecciones de Sociología" de Soriano Sibero o la "Introducción a las temas centrales de la Filosofía del Derecho" de Salvador Lissarraga por sólo citar las más; para quien sería imposible hacer el resumen de la multitud de sagacidades ortegianas conlucen o insensibles que se hallan en cuanto literatura más o menos sociológica corre por nuestro mundo.¹

Marín aborda en esos descubrimientos orteguanos con gran finura intelectual; así en el tema que atraera en toda su extensión en "El método histórico de las generaciones" o el concepto de "vigencia" que es uno de los arcos clave de la fábrika ortegiana y que transportado del campo jurídico cobra especial sentido en el social. ("Vigencia —escribe Marín— es, pues, lo que está en vigor, lo que tiene vitalidad, vigor o fuerza; todo aquello que encuentro en mí conmigo social y con lo cual tengo que contar. Si en mi mundo social existe una realidad respecto a la cual los individuos no tienen que tomar posición, de la cual pueden desentenderse, con la que en suma, no tienen que contar, no es una vigencia"). Este concepto es analizado en toda su amplitud y se perfila con mayor rigor que el imperio de las Eneidas uno social. El capítulo dedicado a "Conciencia, ideas y opiniones" es particularmente meritorio. Se trata de la distinción fundamental de la filosofía de Ortega entre la idea y la conciencia que tiene su inequívoca repercusión en la vida social. La realidad social es cierto que aparece mucho más sostenida por creencias que por ideas; unas que otras no siempre andan de acuerdo. Pero dejemos el tema impudico para nos llevaria mucho más allá de lo previsto en extensión y hondura para este comentario fugaz.

La política en vista por Marín es su verdadera dimensión, limitada, lo mismo que la libertad. No se trata de una limitación "a gusto" o programática, como se creea lo tomara erróneamente de Ortega, sino una limitación que es bien a pesar de él. Ni la acción política² ni la libertad no quedan eliminadas sino en profundas líneas de neblina. Igual que en "Del Imperio Romano" de su maestro, define el vivir occidental como vivir en

libertad frente al vivir oriental que es vivir en adaptación. Lo que separa un vivir del otro no es la emancipación o nulificación de una libertad delimitada sino la autenticidad o la que es lo mismo "la vida es posible como libertad cuando las pretensiones aún siendo ontológicas no destruyen la figura que la unidad social pretende tener, y por tanto hacen normalmente posibles las trayectorias individuales delimitadas por las pretensiones vigentes".³

El libro termina con un análisis de las relaciones humanas —amor, amistad, matrimonio, familia— que es una muestra de estilo y belleza literaria al estilo de Ortega; cuando las ideas con todo su peso se van al fondo del lector, sencillamente, por su belleza, del mismo modo que la contemplación embalsamada de un cuadro o la audición de una sinfonía llevan en delicia pendiente al mundo de ideas y vivencias del autor.

La obra de Marín debe ser circunstanciada. No es propiamente una investigación sino una introducción. Investigaría más bien una epistemología de la social o unos fundamentos previos a la Sociología misma. Con ella no pretende merecer realmente importancia. Sin una previa teoría de la ciencia se puede llegar a un hazimamiento de datos y estadísticas de cierta sociología importante en los Estados Unidos donde el escritor español es profesor. Pero su postura despectiva ante el abuso no es radical sino ascética y en modo alguno podría pensarse en que rechaza la "verificación" del dato. El dato, uno sí, debe ser explicado. Ha aquí cómo de una postura inicial honesta se llega a tirarnos con consecuencias saludables.

* * *

Acá la situación es bien distinta de la de los Estados Unidos. "Las investigaciones empíricas sobre la realidad social de nuestro país —escribe Germán— no son abundantes. En algunos sectores se reúnen casi por completo de antecedentes aprovechables. En otros casos éstos son de difícil utilización o bien realmente inaccesibles".⁴ Este concreto ámbito nacional argentino es el que el profesor Germán toma como objeto de su estudio. La obra está encuadrada dentro del campo de la más escueta investigación social tal como se estudia en las avanzadas actuales del saber sociológico. Con características modernas dice

su autor que su título debiera ser simplemente: "Estudios sobre algunos aspectos de la estructura social de la Argentina". La descripción cuantitativa de la estructura social de la Argentina en que consiste la obra, está dividida en tres grandes partes: estructura demográfica, estructura económico-social y otros aspectos de la estructura social.

Esta división corresponde a las diversas dimensiones que percibe el autor en los grupos sociales como consecuencia de la diversa pertenencia de las personas a varios de ellos que es el fenómeno que Simón Namara de "intersección de los círculos sociales". Las dimensiones contempladas cuyo número puede ser elevadísimo en las sociedades bien diferenciadas son biológicas, económicas y bio-sociales. Pero Germani recalca que todo ello, que constituye la Morfología o Ecología social de la Argentina, es en realidad una unidad indisoluble que él se ha limitado a estudiar en sus aspectos materiales, no culturales.

Este planteo celido de la obra, voluntariamente modesto, no supone que el autor descarta de pasada su llamado método. Para él "evidentemente se trata de dos perspectivas de observación y de una misma realidad. Esta realidad es el mundo sociocultural, el mundo de la historia y de la vida concreta, en la que tan sólo observamos individuos reales, su conducta y las cosas materiales que de algún modo se hallan presentes como objetos o condiciones de su obrar"⁸. Más allá polemiza y señala que "no necesario sobrepasar que los fenómenos sociales para ser conocidos científicamente deben ser tratados como independientes y existencias al sujeto cognoscente; para el conocimiento de los objetos "inmateriales" por un lado o de los constructos psíquicos por el otro rige la exigencia normal para toda propensión científica de la verificación con validez intersubjetiva"⁹. Sería muy difícil hacer coincidir el punto de vista naturalista que sienta estas opiniones con la filosofía de Merleau, pero no sería nada difícil aceptar en toda su extensión el valioso aporte del estudio de Germani que ha tomado por objeto precisamente "las formas materiales", aquellas para las que el método que utiliza es universalmente válido.

La obra que comentamos, desde la eficaz distinción de los datos, nos muestra mucha mejor que tanta divergencia literaria en circulación sobre el ser nacional, el esqueleto de la sociedad argentina contemporánea, lo que la hace indispensable para cuantos se interesen seriamente por la actual estructurada argentina. En ella se contempla con dramática nitidez un condicionamiento por la realidad social. Así por ejemplo al "proceso de serojointamiento" que hace de la Argentina un país que como Estados Unidos se acerca a paso rápido a la problemática de los países europeos (¡hasta cuándo los profetas de profesión van a seguir hablando de la inocencia de América!). También en la obra se constata la gravedad del desajuste producido por la orientación restrictiva de toda la población del país, así como el proceso de transformación de la Argentina en una "sociedad de masas", con un 82% de población urbana. Este hecho pasamos que se estudia en la "unidad sociológica" del Gran Buenos Aires en de capital significación para el entendimiento del proceso histórico argentino.

Germani ilustra este proceso y el perfil general, que aparece detallado de acuerdo con la lectura de la obra que comentamos y en especial los capítulos referentes a "Población extranjera", "Población urbana y rural" y "Diferenciación de actitudes políticas en función de la estructura ocupacional y de clases". De ahí se deducen los tres vértices de la política argentina de los últimos años: el proceso de homogeneización nacional, la industrialización y las migraciones contingentes desde el interior a la Capital Federal. Este parte alcanza a que "la cantidad de inmigrantes del interior con una antigüedad de radicación (en Buenos Aires) mayor de diez u once años, puede fijarse con todo fundamento para 1943 alrededor de ochocientos mil, proporción muy elevada si se piensa que estos inmigrantes se concentran en una clase social —la obrera— y en determinado grupo de edad, las personas adultas o por lo menos mayores de 14 años"¹⁰. Por ello afirma, con el peso de la seriedad de su estudio, que "las condiciones para los cambios político-sociales ya estaban dadas desde fines de la década del treinta"¹¹.

Esos aspectos y otros muchos, en los que no nos podemos extender, pero que quedan para los ojos perspicaces del buen lector, se encuentran en esta obra del profesor Germain ejemplarmente hechos.

Juan Francisco Marsel

Gabriel Lepoint. *Manire du Droit Public Français*. Ed. Presses Universitaires de France, 1937. 128 págs.

1) El A. comienza por distinguir entre historia del derecho público e historia del derecho privado. La primera es "la historia de las instituciones del Estado de un país y de las relaciones entre gobernantes y gobernados"; la segunda "estudia las relaciones de los hombres entre sí y en sus tratos de la vida cotidiana".

2) Para ambas historias tienen entre sí estrechas relaciones, que se hacen evidentes si consideramos que la organización del Estado se estructuró, durante largo tiempo, sobre el tipo de las relaciones familiares y la propiedad privada (relación del Rey con sus súbditos y con el país); para llegar, luego de superar una serie de cambios, juntamente a la época, es decir, a que las relaciones privadas de los hombres están —o se tienden a que estén— moldeadas bajo la influencia de las normas del derecho público (intervencionismo estatal en general y sus consecuencias: regimentalismo, contratos colectivos, etc.).

3) Por otra parte considera el A. que la costumbre es una fuente jurídica esencial, la cual no sólo crea instituciones, sino que también las transforma, las afecta a las diversas épocas; es decir, que en la costumbre se usen el poder

crear con un dinamismo transformador.

De ahí que considere erróneo el afán de prever legislativamente todas las hechos, todas las situaciones, puesto que, en definitiva, las leyes, para ser duraderas y de real vigencia, deben casi reducirse a codificar las costumbres, ya que ellas son "la verdadera expresión de la voluntad de los pueblos".

4) El desarrollo central del libro comentado es un ejemplo de esta valoración de la costumbre. Analiza el A. el origen de las instituciones públicas francesas bajo los primitivos feudos, encontrando la base de ellas en instituciones formadas por adición de elementos galos, romanos y cristianos, las cuales alcanzaron estabilidad con merovingios y carolingios.

En la segunda parte estudia la organización de la Francia medieval, analizando las que consideró los cuatro elementos fundamentales constitutivos de la autoridad pública en el período histórico que va desde Hugo Capeto hasta Francisco I, los cuales son: Señoría, Ciudad, Iglesia y Realma.

Finalmente describe lo que llama la "monarquía administrativa", etapa en la que ya se estructuraron con características definitivas instituciones que, si bien pueden haber cambiado de fisonomía a través del tiempo, se conservan en toda su actualidad hasta hoy.

5) El carácter de este trabajo, en el cual se analizan problemas y hechos a la vez históricos, políticos, jurídicos y sociales, hace que su A. —profesor en la Facultad de Derecho de París— pueda desarrollar una notable cantidad de conocimientos, trabajados con un considerable poder de síntesis e interpretados de forma que, personalmente, considera

¹ Merina, Julián. Op. cit., pág. 123.

² Germain, Gino. Op. cit., pág. 17.

³ Ferreras, Jaime. "Nota sobre la sociología de Ortega". SUR, N.º 261.

⁴ Op. cit., pág. 82.

⁵ Más ampliamente: "Mínibus o al político".

⁶ Op. cit., pág. 218.

⁷ Germain, Gino. Op. cit., pág. 15.

⁸ Germain, Gino. Op. cit., pág. 10.

⁹ Germain, Gino. Op. cit., pág. 11.

¹⁰ Germain, Gino. Op. cit., pág. 77.

¹¹ Germain, Gino. Op. cit., pág. 78.

mas muy acertada. Quisiera las páginas más leídas sean las que dedica al estudio de la institución *Ray* (pág. 89 y sigs.) gracias a las cuales hemos comprendido claramente cómo se estructura su teoría, cómo se manifiesta en la Nación, en una palabra, hemos comprendido el porqué de la trascendencia en determinado momento histórico.

F. F. S.

Gerald D. y Allan G. Dickson. *The Business Law of Real Estate*. Ed. Macmillan, Nueva York, 1936, 432 págs.

Esta obra, a pesar de la riqueza de su contenido y de su considerable densidad, sólo pretende servir como manual para estudiantes y como guía práctica para administradores de bienes raíces. Se ha excluido todo lo relativo a bienes muebles ("personalty"); en cambio, se dedica un capítulo a la locación de inmuebles y otro a la reglamentación legal de la administración y competencia de inmuebles. No se trata, pues, de un manual de derechos reales, sino, como lo indica el título, de una exposición de las normas de derecho comercial aplicables a los bienes raíces, y de las conclusiones de la jurisprudencia, a la que se agregan abundantes y valiosas indicaciones prácticas sobre la forma de redactar contratos, de efectuar trámites, etc. Sobre todo, el lector adquiere una idea clara del sentido y del mecanismo de cada institución, de su función real en la vida sociojurídica. No se exponen los problemas y las normas sólo desde el punto de vista de su aplicación en el litigio, sino principalmente con relación al negocio jurídico mismo, a su concreción y su ejecución.

En otras palabras, esta obra no es un tratado de ciencia pura del derecho, sino un instrumento de trabajo. Con esto no queremos disminuir el valor científico de la obra. Por el contrario, los autores demuestran poseer una sólida cultura jurídica; sólo que, en lugar de exhibirla como tal, en lugar de tratarla como un fin en sí, la aplican a la solución de los problemas concretos.

El libro comienza, además de un breve capítulo introductorio (sobre la naturaleza y clasificación de los bienes) y de otro capítulo sobre agencias de administración y comisionistas de inmuebles, las siguientes secciones: a) bienes in-

muebles y derechos sobre los mismos (frutos, mejoras, aumentos, dominio, usufructo, posesión, tenencia, condonación); b) adquisición y transmisión de derechos sobre inmuebles (compraventa al contado y a plazo; escrituras, locación, hipoteca, usucapción y servidumbre); c) restricciones públicas y privadas al dominio (ordenanzas sobre subdivisión; restricciones convencionales; ruidos molestos; dominio eminent); d) derechos y deberes de los propietarios y comunistas de inmuebles (condominio, usucapción, turbaciones de la posesión).

La procedente enumeración permite apreciar el criterio empírico que ha orientado a los autores; criterio que puede resultar desconcertante para la mentalidad jurídica de la escuela continental, habituada a la clasificación y a un orden lógico que a veces sacrifica las exigencias de la realidad en aras de la simetría.

Seguando la arraigada tradición anglosajona, todos los temas están abundantemente ilustrados por transcripciones textuales de fallos judiciales, en los que se consagran soluciones que en muchos casos sobrepasan las concepciones más avanzadas de los juristas continentales. Asimismo se advierte el propósito de simplificar y uniformar la materia de normas consuetudinarias y estatutarias de cuarenta y ocho estados, entre las que tiene que orientarse el intérprete federal.

Sería muy instructivo hacer un estudio comparativo entre el libro que comentamos y cualquier texto de los que habitualmente utilizan nuestros estudiantes de abogacía. El libro necesariamente prescinde por completo de lo que nuestros autores llaman "evoluciones históricas", "sustratos jurídicos", "antecedentes legislativos", etc. En cambio, ofrece copioso material jurisprudencial, ejemplos prácticos del funcionamiento de cada institución, textos de contratos y escrituras. Sobre todo, explica claramente para qué sirve cada institución, qué función tiene en la vida real.

No creemos que la educación jurídica norteamericana sea perfecta; falta a menudo en el abogado estadounidense la ordenación panorámica de las distintas ramas del derecho, y muy pocas veces toma contacto con los problemas fundamentales de la ciencia y la filosofía del derecho. En cambio, su formación práctica y su especialización son muy superiores a las que normalmente recibían

nuestras estadísticas de derecho, aparte de que la formación teórica que éstas adquieren no suele ser otra cosa que un barniz superficial. Es necesario comprender que la teoría y el estudio de la abogacía han sufrido un cambio radical. Sin embargo, en nuestros facultades se sigue aplicando los mismos métodos, programas y planes de hace varias décadas.

E. FERR FILLASER

José Enrique. *Unfructo de acciones de Sociedades Anónimas*. Buenos Aires, 1956. T. E. A., 128 págs.

A manera de introducción al tema central de su libro trata primeramente el A. los principios jurídicos generales sobre la acción y los derechos y obligaciones del socio. La acción se encuentra así dentro del grupo de los documentos con función dispositiva, porque es indispensable para el ejercicio de los derechos sociales, a inclusión, a su vez, en la especie "título de crédito". La acción configura la calidad societaria que otorga la calidad de socio o accionista a su titular, es decir, al "status socii", compleja situación jurídica que la relación social crea entre la sociedad y la persona que forma parte de ella y se incorpora al título acción. Esa incorporación se traduce en derechos, poderes y obligaciones, distinguiéndose los primeros en derechos de orden constitucional o administrativo, como lo son los relacionados con la participación en el gobierno de la sociedad, y en derechos de orden patrimonial o económico, como el derecho al dividendo, a la participación preferente de nuevas acciones, a la cuota de liquidación, etc. Esos derechos pueden sufrir profundas alteraciones como resultado del unfructo de las acciones, pues anula en su ejercicio al nudo propietario y al unfructuario de los títulos.

Ya frente a su objeto primordial señala el A. los caracteres jurídicos del unfructo en materia civil, deteniéndose en la extinción del unfructo en lo que a frutos y productos se refiere conforme a la definición que de ellos nos da el codificador en la nota al art. 2329 del C. Civil, recordando que el unfructuario tiene derecho a la percepción de los frutos y no a los productos en virtud del principio "ad ea res sua substantia",

es decir que el derecho y uso de la cosa ajena tiene como límite la posibilidad de alteración de su substancia. Los caracteres y límites de esa substancia han sido motivo de discrepancias doctrinarias, dando lugar a orientaciones diversas que el autor relata brevemente, aunque sin expresar su pensamiento sobre el particular, posición que posterga para el momento de tratar el unfructo de acciones en especial.

Puesto a ello, se refiere primeramente a la naturaleza jurídica del unfructo de acciones, destacando que el unfructo de títulos y valores implica y exige la incorporación del derecho al respectivo título de crédito, elemento condicionante de su circulación jurídica, siendo a su vez la posesión del documento elemento indispensable para el ejercicio del derecho.

Respecto de la idea fundamental de substancia en la materia de su obra, manifiesta el A., recordando que "la acción es un título de crédito con caracteres específicos, cuya nota jurídica definitoria y diferencial la constituye el "status socii", derecho complejo de participación social que se encuentra incorporada al título"; que en ese estado de socio consiste primeramente el substrato o substancia del título acción. En cuanto a la naturaleza de un contenido substancial, ella sería en parte material o patrimonial, y en parte económica o patrimonial. Por la primera se refiere y materializa la concurrencia del titular a la formación de la voluntad social que dirige los destinos de la sociedad conforme a sus estatutos y a la ley; y por la segunda adquiere una participación proporcional en el haber social neto, cuota que divide en tres subcuotas o participaciones diferenciadas: a) subcuota contra valor de capital; b) subcuota contra valor de reservas; y c) subcuota contra valor de beneficios pendientes de aplicación.

De manera que la substancia de la acción es un doble contenido constitutivo y económico, configura el "status socii" incorporado al título de crédito, y que en el caso de divisa de dominio, el nudo propietario conserva la calidad jurídica de accionista, mientras que el unfructuario no tiene más que el derecho temporal y hábito del disfrute de la acción. A falta de disposiciones específicas, el unfructo de acciones debe regirse en cuanto derecho por el Código Ci-

só; pero su aplicación a los títulos de crédito, especialmente a las acciones de sociedades anónimas, exige una cuidadosa revisión del grado de aplicabilidad de sus preceptos, a cuyo fin el A. examina la siguiente regla interpretativa: en caso de conflicto entre la norma del usufructo civil y el derecho societario incorporado al título acción, deberá prevalecer el estatuto regulador del "status socii".

Respecto de la división de derechos que corresponde al modo propietario de las acciones y al usufructuario de las mismas, luego de analizar las distintas posiciones doctrinarias sobre el particular, el A. concluye por sostener en su criterio que el derecho de asistencia y voto es exclusivo del primero, lo mismo que el derecho de información, ya que el usufructuario carece del título de mandante que conserva el modo propietario. Tampoco es derecho del usufructuario impugnar los acuerdos sociales desde que no es accionista. En resumen, el modo propietario conserva para sí todos los derechos de orden cuasipolítico o administrativo.

En cuanto a los derechos de orden patrimonial o económico el usufructuario tiene derecho a los dividendos que reúnan carácter de frutos civiles, pero respetando el pacto social entre la compañía y el modo propietario; pero carece de derecho a la distribución de reservas por no reunir dichas carácter de frutos civiles. En este caso se estaría, al decir del A., frente a una disminución de substancia que el usufructuario debe respetar en virtud del principio rector del "habes rerum substantias". Por esta misma razón y siendo el modo propietario el titular del "status socii", es éste solamente quien puede transmitir la calidad de socio.

Hemos dejado así sistematizado brevemente el contenido de la obra del doctor Austria, que revela una plausible y seria reflexión en el tratamiento de un aspecto del Derecho Comercial poco frecuentado por la doctrina. Se podrá quizás discutir con el A., respecto de algunas de sus interpretaciones; pero lo ciertamente cierto es que pone de relieve a lo largo de su obra, no sólo un profundo conocimiento de la materia, sino que otorga a aquella una sistematización ágil y clara, y un contenido jurídico exhaustivo.

Juan Carlos Trajillo

Marcel Prefet. "L'Évolution constitutionnelle de la IV^e République (1946-1956)". *Annales de la Faculté de Droit d'Alger*, Año VI, N^o 7, diciembre de 1956).

La constitución que toma fuerza en vigencia en la Nación de 1946 surgió de la votación de sólo un tercio del pueblo francés. La estructura jurídica que sanciona es el resultado de una posición colectiva frente al gobierno parlamentario propuesto por la segunda Constituyente, y los principios de un típico gobierno de Asamblea, sobre los cuales la primera Constituyente había fundamentado sus debates.

Esta posición intermedia sólo podía ser sancionada, aunque superficialmente, mediante el juego de la proporcionalidad; así, al restringir el número del electorado del 5 de mayo, se hizo necesaria la participación en los debates de la Constituyente de los representantes de las provincias de ultramar —cuyos electores no habían intervenido en el referéndum citado— lo que durante largo tiempo impidió superar la etapa de los "retiques".

El tripartitismo político de socialistas, comunistas y republicanos implicaba, además, el mantenimiento de un gobierno de Asamblea.

Esta este tripartitismo en mayo de 1947, una nueva orientación, encabezada por el General de Gaulle, tiende a establecer, con caracteres definidos, un parlamentarismo dualista.

El proceso de renovación institucional que implica toda nueva constitución refleja desde entonces una evolución paulatina y constante hacia el restablecimiento de las formas parlamentarias clásicas. Esta evolución, que se extiende a lo largo de diez años, se concreta en la revisión constitucional del 7 de diciembre de 1954.

De ahí que el autor compare este proceso con el sufrido por la III^a República. Sin embargo, mientras en aquella un gobierno de Asamblea es transformado en otro de tipo parlamentario, en éste se pasa de un parlamentarismo dualista a una más preponderancia de la Asamblea.

¿Cuáles son entonces los rasgos de derecho sobre los que se opera esta transformación de fondo? El autor señala los:

1) La interpretación jurídica de los

reglamentaria, basada en la costumbre como fuente de crecimiento a lo político:

- 1) Las modificaciones legislativas;
- 2) La revisión directa.

Es importante hacer notar el resurgimiento de las prácticas institucionales características de la IIP República. Por supuesto que estos principios sufren importantes modificaciones, pero tanto el fundamento como el concepto de la evaluación jurídica son similares: la Constitución de 1946 es, fundamentalmente, un trabajo de racionalización de las costumbres no incluidas dentro de la Constitución de 1876.

A partir de 1947, se modifican numerosas leyes, relativas principalmente a la organización de los poderes públicos. Señala sin embargo el autor, que en de la aplicación del artículo 90, que fija el procedimiento a seguir en los casos de revisión constitucional, de donde surgen las modificaciones más importantes.

El 30 de noviembre de 1954, la Asamblea Nacional aprueba un proyecto de revisión propuesto por Paul Comte-Fleurbaey (M. R. P.) que comprendía, entre otros, los siguientes puntos:

- 1) Exoneración de las condiciones necesarias para la declaración del estado de sitio;
- 2) Retorno al régimen de sesiones;
- 3) Atribución al Consejo de la República del derecho de examinar en primera lectura los proyectos de ley;
- 4) Reconocimiento al Consejo de la República de una participación más eficaz en la elaboración de las leyes;
- 5) Modificación de las reglas de investidura;
- 6) Limitación de la inmunidad parlamentaria a la duración de las sesiones;
- 7) Exoneración de las condiciones requeridas para los votos de confianza o de censura;
- 8) Supresión del procedimiento particular de constituir un gobierno interino en los casos de disolución.

Aprobado en la Asamblea por amplia mayoría, el Consejo de la República no sólo aprueba el proyecto por 236 votos contra 17, sino que "considera por demás ineficaz la reforma propuesta", en una declaración que prueba de manera indiscutible la tendencia, ya perfectamente delimitada, hacia las formas

constitucionales señaladas por el autor.

Se procurasen entonces innumerable debates, se acuerden proyectos y contraproyectos destinados a sanjar en lo posible las diferencias partidarias, que se agudizan notablemente ante la problemática situación interna y la no menos difícil situación internacional.

Se plantean primeramente cuatro cuestiones de fondo a resolver:

- 1) Las relaciones entre la Asamblea y el Consejo;
- 2) Las modalidades del sistema de discusión de las leyes;
- 3) El mantenimiento o no del sistema de mayorías absolutas;
- 4) Las limitaciones al principio bicameralista.

El autor analiza exhaustivamente las alternativas de los debates, así como los hechos políticos que van paulatinamente retardando la resolución de los problemas ya citados.

La aprobación del proyecto de revisión, el 7 de diciembre de 1954, implica la consolidación definitiva de un esquema jurídico tal, que puede considerarse como punto de partida de una nueva fase en la continua evolución de las formas políticas: el conjunto mecanismo institucional establecido por la Constitución de 1946 ha sufrido una serie de transformaciones que alteran esencialmente su carácter y sus notas distintivas.

Y estas transformaciones se manifiestan principalmente en lo que respecta a:

- 1) La influencia del jefe del Estado;
- 2) La formación y funcionamiento del gobierno y sus poderes;
- 3) El equilibrio y funcionamiento de las cámaras.

Se amplían considerablemente las atribuciones del presidente: surge, desde ahora, personalidad propia e influencia sobre la política; pero señala el autor a que esto de ninguna manera implica política personal, ya que su negación es una de las notas características del régimen parlamentario.

En cuanto al segundo punto, la Constitución de 1946 exigía que el presidente del Consejo designado por el jefe de Estado fuera, al mismo tiempo, el elegido con mayoría absoluta por la Asamblea. La revisión de 1954 establece, por

al contrario, la designación primaria del presidente del Consejo, quien forma gabinete y expone su programa ante la Asamblea. Ni él ni sus ministros son nombrados hasta que no hayan obtenido el voto de confianza.

Se venían, además, el alcance de las prohibiciones sobre la legislación por decretos.

La Constitución de 1946, reaccionando frente al papel preponderante que ejerció el Senado en el III República, había restringido fundamentalmente los poderes de la segunda Cámara, asignándole su carácter representativo, dándole el nombre de Consejo, y prohibiéndole actuar contra el gobierno bajo ningún aspecto.

El autor estudia en detalle el aumento progresivo de atribuciones conferidas al Consejo desde 1946; el retorno al régimen de sesiones, y la prohibición terminante de constituir un ministerio ad hoc en caso de disolución de la Asamblea, que sanciona la revista del año 1954. Queda así definitivamente configurado el gobierno sobre principios netamente bicameralistas, o como dijera el redactor del proyecto de revista, Paul Coste-Flavert: "El gobierno de Francia se regirá por un bicameralismo completo".

Pero ligadas como están las formas institucionales al devenir político del país, ¿cuál es el futuro de esta nueva estructura jurídica, y qué perspectivas hay acerca de la efectiva consolidación del régimen que la revista de 1954 sanciona?

Tres son las hipótesis posibles —ya que una cuarta, la del retorno a un gobierno de Asamblea por un camino de evolución inerte al ya descrito— acerca de fundamento objetivo. La constitución de 1946 con su reforma puede conducir:

- 1) A la estabilidad;
- 2) A la revista total;
- 3) Al cambio de régimen político.

Fija con precisión el autor las características de la crisis político-histórica por la que pasa el régimen institucional francés, y estudia desde diferentes ángulos las diferentes posibilidades de solución. Considera que la revista total, que implicaría el establecimiento de un gobierno de líneas parlamentarias absolutas, sería el camino preferible, pero la esce-

liva minoridad del artículo 90 sobre revisión constitucional es una poderosa valla a todo intento de modificación.

La posibilidad de un cambio en la estructura política, fundamentándose en un régimen de tipo presidencial como medio para solucionar las continuas crisis de un gobierno débil y precario, chocó también con el artículo 90 y la oposición más o menos sistemática de los partidos políticos.

Cabe entonces como la única lógica —si bien tal característica se da pocas veces en el proceso político— la de una estabilización progresiva y gradual, que conduzca a la efectiva materialización de aquellos ideales que son causa y fin primarios de todo gobierno representativo.

J. T. Rabasa Rojo

Antonio Quintana Ripollés. Libertad Civil y Penal. El Problema en su Tipificación. (Revista Jurídica de Cataluña, N.º 3).

Alude el autor al problema que suele presentarse al encargado de aplicar la ley, con la existencia en el ordenamiento positivo, de mandatos o aparentes costumbres de normas en el orden penal y civil, calificando un mismo acto.

No se propone, en este trabajo, discutir la imprecisión de los límites conceptos de libertad civil y penal, dado que la ubicación en uno u otro orden, le decide el titular del los punidos por razones de política legislativa, sino que esa decisión resulte clara, tarea más que nada del campo de la política legislativa para estar en el de la técnica jurídica. Es, dice citando al civilista español Alfonso de Castro, la tipicidad lo que distingue al delito civil del penal, lo que supone una delimitación penal propia determinada por razones políticas. Agrega que este solo elemento, estricte y normativo, diferenciando uno y otro ilícito, afirma su identidad sustancial.

El problema se desplaza entonces, como se dijo antes, al solo campo de la técnica, en decir de la aplicación de una u otra norma al caso concreto.

La tipicidad no es un elemento punitivo del Derecho Penal sino propio de todo el Derecho, una técnica de aplicar una imposición decisiva dado que es la realidad del dogma cualquier crimen sino lago.

Importancia que no evidencian en el Derecho Civil, carece en general de tipos creados, sobre todo en materia contractual, donde los propios instrumentos obligacionales dejan los tipos y donde se nota una tendencia histórica hacia la des tipificación alejándose cada vez más del sistema del Derecho Romano clásico, donde las acciones ofrecían un cuadro tan brevemente creado como el del legislacion penal moderno.

La cuestión no está resuelta en el derecho positivo español, en el que hay una sola norma, el artículo 66 del Código Penal, para el caso de concurso de leyes, pero esta dentro del mismo Código.

Dice el art.: "Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción de delito o falta cometida".

Pero no obstante esto, y sin intención de haber dicho a la ley lo que ella no dice, creo posible encontrar en la doctrina de este artículo una base interpretativa, en el sentido de dar una jerarquía o preponderancia mayor a lo criminal en el ordenamiento legal general.

Y así propore para el caso de doble concurrencia entre una tipificación civil y otra penal, dar preferencia a esta última.

Muchas veces, sobre todo en materia de defraudaciones y delitos, la calificación del acto queda librada al capricho del denunciante o litigante. Es muy común, decir, calificar como estafa el impago del doble precio de trayectos en Ferrocarril, por parte del viajero sin billete. Esta doble precio lo establece el Reglamento de Policía de Ferrocarriles y si no se paga en el momento no hay estafa, tomando el carácter de una especie de sanción civil o administrativa, mas si se difiere, se naturaliza "se trata una malintencionado en delito de estafa".

Esos dos sistemas como solución: uno sería el de figuras de descripción penal íntegra y otro, resolirse mediante tipicidad en blanco, a la libertad civil, en el sentido de penalizar ésta cuando mediere delito.

R. A. Gallimberti

Novio L. Dersoff. Derecho del trabajo, previsión social y derecho social. (Re-

vista Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Año XVII, Nº 2, agosto de 1937).

Analiza el autor en este artículo las notas distintivas del proceso de evolución sufrida por el derecho del trabajo. Proceso, si, en cuanto esta rama del derecho, precisamente por ser resultado espontáneo del fenómeno social, tiende a una continua readaptación de sus normas como única posibilidad de afrontar eficazmente la continua transformación del problema social.

De ahí el título de este artículo: el autor se propone estudiar brevemente los tres momentos históricos del derecho del trabajo, determinados, cada uno de ellos, por complejos factores que se dan, con mayor o menor claridad, en todo proceso de formación de derecho.

Tres fases: la jurídica, la económica y la social, configuran el esquema genérico de las tres etapas correspondientes que jalanan la evolución del derecho laboral.

La fase jurídica surge como reacción posible frente a los principios del "Estado liberal abstencionista y del contrato intangible". Se fijan entonces las normas que han de construir, mediante sucesivas transformaciones, el punto de partida obligado para todo intento de solución a la llamada cuestión social.

Entre ellas, las que establecen el riesgo profesional y el riesgo de autoridad; para solucionar el problema del despido injusto, se recurre a la teoría del abuso del derecho; y el concepto de subordinación jurídica es invocado para justificar la inderogabilidad de las primeras normas sobre contrato de trabajo.

Por último, las leyes que imponen la obligatoriedad del descanso semanal y anual fueron dictadas para cubrir las exigencias de la higiene, cuyo cuidado corresponde al poder de policía. De aquí surge una de las características del derecho del trabajo: la supervivencia, el mantenimiento de las antiguas instituciones, pero ampliadas de tal manera su función y alcance, que abarcan en su totalidad las nuevas relaciones jurídicas creadas.

Pero la aparición del proletariado como nuevo sujeto primario en las relaciones sociales implica la absoluta insuficiencia de las soluciones obtenidas, y no tanto de éstas, como de los medios pautas al alcance del legislador por un derecho netamente individualista.

La segunda fase, económica, demuestra un intento de superación de la etapa anterior: a los problemas de índole jurídica se sustituyen otros, que quieren determinar a priori la gravitación de los salarios sobre los costes de producción. Se trata entonces de conjugar, en fórmulas económicas, que permitan soluciones simples y eficaces, la inmensa gama de problemas sociales contemporáneos.

La etapa social proviene directamente del ensamblaje de estos principios económicos, que son resumidos y completados en una fórmula ambivalente. Se establece la estrecha vinculación existente entre el salario nominal y el salario real: entre el nivel de los salarios y el nivel de los precios. De acuerdo con la nueva política social, se dicta una serie de medidas tendientes a aumentar la productividad, ya que este es considerado como el mejor camino hacia un progresivo aumento del nivel de vida.

Considera el autor las fallas y deficiencias de las viejas normas legales aún en vigencia, y destaca las mejoras que, a su juicio, se imponen para concretar las evidentes injusticias que surgen de la aplicación de la ley de accidentes.

Analiza brevemente el autor las modificaciones, que resultan de la vigencia del derecho social, en las concepciones básicas que estructuran el fenómeno laboral. Entre ellas, cabe señalar:

1) El concepto de riesgo ha sido sustituido por el concepto de necesidad: el legislador le interesa desde ahora, no tanto la causa del accidente, como sus efectos.

2) El concepto de subordinación jurídica pierde progresivamente su carácter de límite infranqueable para la aplicación del derecho social.

3) Los regímenes de provisión atizan su carácter conmutativo acentuando su carácter distributivo: en nuestro país, la medida de beneficios disminuye progresivamente con el mayor nivel de las remuneraciones sobre las cuales se ha aportado.

4) El derecho sindical, y su institución típica, la convención colectiva, tiende a amparar relaciones extrañas al marco del derecho del trabajo.

La afirmación de estos principios trajo como resultado una íntima fusión de las

instituciones del derecho del trabajo y de la provisión social: hay una paralela absorción, que se realiza paralelamente en ambos campos, de formas y esquemas jurídicos propios; gracias a la cual las soluciones parciales, que caracterizan a los primeros modelos de la producción de derecho, son transformadas y adecuadas al verdadero acierto y a las auténticas exigencias del problema social.

Explica el autor cómo el derecho del trabajo, que se manifiesta con caracteres propios bajo el auge institucional de los principios liberales del siglo pasado, vivió limitada y restringida su influencia efectiva en la estructuración social. Con la intervención más o menos creciente del Estado en el control y manejo de las relaciones laborales, se superan definitivamente estos problemas, y un nuevo derecho social, basado en factores económico-sociales, surge en el panorama contemporáneo. Éste son sus objetivos: tipificar, estructurar en un amplio marco jurídico las diversas corrientes que, hoy, surgen en nuestra sociedad; y fundamentar una estructuración en un concepto de justicia y de "solidaridad necesaria" entre los hombres.

J. T. Rabera Rojas

Leonardo Peirce Castro y Frensdorf.
Acumulación de Acciones. (Revista de Derecho Procesal, segunda época, Madrid 1966, núm. 1, pag. 30.)

El ejercicio simulado de una pluralidad de acciones en un mismo proceso plantea problemas que requieren alguna regulación. La urgencia de la normación positiva reclama elaboración doctrinal; ella tiene por objeto elucidar las variadas hipótesis posibles, emitir un juicio de legitimidad y proporcionar las criterios de gobierno procesal idóneos para resolver las cuestiones que puede suscitarse la acumulación de acciones.

Peirce Castro critica la técnica de la ley de enjuiciamiento en cuanto a la ubicación del instituto, circunscribe a las disposiciones sobre competencia territorial, y estudia, en algunas medidas, sus diversas posibilidades. Considera que en la materia de las acciones acumuladas existe diversidad de procesos, prevenciones de los varios titulares y objetos que la

componen. Examina los requisitos de la acumulación y estudia las que considera sus cuatro clases: a) simple o acumulativa; b) alternativa o adictiva; c) eventual y d) sucesiva. Examina diversos problemas relativos a la admisibilidad de la acumulación y a sus peticiones procesales y propone los principios para su solución.

Fernando M. Mardarasowicz

José María Villar y Romero. Problema de la organización procesal y orgánico español (Revista de Derecho Procesal, segunda época, Madrid, año 1936, núm. 1, pág. 29).

El anhelo de perfeccionamiento del derecho como instrumento esencial para el gobierno de las relaciones humanas, propio de toda comunidad civilizada, impulsa al constante esfuerzo para mejorar la organización tribunales y la legislación procesal, cuyo desarrollo debe ser sincrónico con la variación de la realidad económica, política y social que forma el ámbito obligado de los diccionarios que requieren la actuación de la ley. Villar y Romero pone de relieve muchos de los problemas existentes en ambas materias; en particular, condena la proliferación de jurisdicciones especiales y la inadecuada distribución geográfica de los tribunales españoles. Se pronuncia en favor de la reforma de la legislación orgánica y de la normación procesal y reitera numerosas opiniones que cita en apoyo de su demanda. Considera que las modificaciones deben ser totales y propone algunas de los criterios para realizables en materia civil y penal.

Fernando M. Mardarasowicz

Josue Guasp. El sistema de una ley procesal civil hispano-americana. (Revista de Derecho Penal, segunda época, Madrid, 1936, número 1, pág. 69).

El conocido catedrático de Madrid afirma la existencia de una comunidad de derecho procesal civil constituida por todos los países que heredan el viejo derecho hispánico. Sobre esa base, propone las líneas generales del sistema de una ley procesal civil hispanoamericana en este informe que fue presentado al

primer congreso hispanoamericano y filipino de derecho procesal. El trabajo pretende esclarecer la sustancia metodológica y las líneas generales del pensamiento procesal civil hispanoamericano en cuanto ese pensamiento tiene relevancia para una obra legislativa.

Conocimiento científico y sapiencia vulgar se disputan hoy en muchos sectores de las relaciones cívicas la primacía de su gobierno; en el más restringido campo de la legislación positiva, ambas posiciones significan rigir sistemático o casuístico anagnórido. Guasp se inclina por la primera y acepta en la influencia de poderosas corrientes de la opinión científica, como la germana, que aperturan formidables realidades del pensamiento jurídico contemporáneo.

Considera evidente la tesis de que un conocimiento científico es, ante todo y por encima de todo, un conocimiento sistemático, y que la verdadera diferencia que existe entre una mera proposición vulgar y una construcción de mayor alcance es el ámbito de la ciencia, es precisamente la incoherencia con que la primera se aferra y la coordinación que presenta la segunda en la exposición de sus temas, dentro de una preocupación rigurosa de unidad sistemática; por ello pretende lograr una exposición lógicamente unitaria del conjunto de normas que han de formar la ley procesal hispanoamericana, conforme con las conclusiones actuales de la especialización científica.

Propone, en consecuencia, que el sistema de la ley se constituya con cinco partes fundamentales: introducción, parte general, procesos de cognición, procesos de ejecución, y procesos especiales y acepta, con alguna hesitación un apéndice dedicado a la jurisdicción voluntaria.

Considera que en la introducción se deben resolver los problemas pre-procesales, es decir, las relaciones de los problemas del proceso civil con la totalidad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, deben tener cabida las normas sobre ámbito fundamental de la ley, sobre sus límites en el tiempo y en el espacio, y los principios y reglas elementales para la interpretación de la ley procesal. Se apoya en la abstracción de esas normas por el código civil fundado en la autonomía del derecho procesal civil y en la exigencia de ordenamiento cabarrónico de las realidades judiciales. El ámbito distinto

de la costumbre en materia civil y en materia procesal, el distinto cómputo de las unidades de tiempo, la diversa regulación de las unidades de los actos son, a su juicio, ejemplos en la evolución de ambas materias que vedan su identificación.

Una vez más se puede apreciar la influencia de la doctrina germánica en la parte general que propone el profesor Gamp. Reserva para ella la formación de los conceptos generales del derecho procesal civil, es decir, de las figuras comunes a cualquiera de los tipos de proceso que merecen un propio estudio con abstracción de las disciplinas particulares en que empíricamente se realizan.

Estructura dicha parte general con el análisis de los requisitos, del contenido y de los efectos del proceso, y sistematiza sus conclusiones en cinco capítulos: *actos del proceso, objeto del proceso, actos del proceso, nacimiento, desarrollo y terminación del proceso y efectos del proceso*. En dichos rubros propone la regulación de la jurisdicción y competencia, de la actuación del ministerio público y la capacidad, legitimación, representación y patrocinio (postulación) de las partes, su comparecencia y rebeldía y las delicadas cuestiones que plantea la pluralidad de partes; en cuanto al objeto del proceso afirma la necesidad de estudiar el concepto, clases y régimen jurídico de la acción y su sustanciación y valoración además de la oposición procesal, sus clases y régimen jurídico; con relación a la pluralidad de objetos propone legislar las diversas figuras de la acumulación. En la materia de los actos del proceso señala oportuno regular los requisitos (aptitud, voluntad, posibilidad, idoneidad, causa, lugar, tiempo y forma) y los efectos de los actos (eficacia normal y anormal, inasidua e irregularidad), además de la pluralidad de actos. En el capítulo siguiente incluye el estado de la demanda y de las alegaciones, de las pruebas, el embargo y la realización forzosa, además de los demás problemas de ordenación del proceso, y finalmente la sentencia y la extinción del proceso (por renuncia, desistimiento, silencio, convenio o caducidad de la instancia). En torno a los efectos del proceso propone examinar la cosa juzgada formal y material, la ejecutabilidad y los costos, su exención y el beneficio de pobreza.

La segunda parte trata del régimen jurídico de los procesos de cognición, entre los que propone regular el proceso ordinario como modelo o ejemplo común y los procesos sumarios, en los que distingue dos tipos radicalmente diferentes: los procesos sumarios por razones de brevedad y los procesos sumarios por razones de idoneidad; denomina al primero cuantitativo (cuantías que no merecen llevarse al proceso ordinario) y al segundo cualitativo (cuantías que merecen de título debidamente privilegiado), con lo que otorga calificación científica al actual juicio ejecutivo.

Los procesos de ejecución ocupan la tercera parte de la ponencia. El autor llama la atención sobre esta materia, a la que considera escasamente conocida y mal legislada, y propone la ordenación sistemática de la misma; distingue dos tipos fundamentales: la ejecución ordinaria y la ejecución extraordinaria; la primera es la ejecutiva (vía de apremio) en la que el ejecutante pretende una suma de dinero, y la segunda comprende dos subtipos que se refieren a aquellos juicios donde el ejecutante persigue la entrega de una cosa distinta del dinero (satisfactiva) y aquellos donde el ejecutante persigue un hacer y un dejar (oer forzado a cargo del *jam* (transformativa). Finalmente, se refiere a los procesos de ejecución general en los que trata los procesos concursales, civiles o comerciales.

La última parte estudia diversos procesos especiales. Comprende entre ellos a los procesos por estado de las personas, el proceso manicomio, el proceso catelar, los procesos de impugnación por repetición de partes, del rebeldía o de tercera, la apelación y la revisión.

Aunque el apéndice se refiere a la jurisdicción voluntaria la ponencia considera que ella no debe ser incorporada al sistema de la ley. Sin embargo, propone algunos criterios para su regulación en el supuesto de que se admita su incorporación.

El trabajo termina con la transcripción de las conclusiones aprobadas en el congreso, que, en gran parte, aceptan las proposiciones del autor.

Fernando M. Marchesotti.